

# Memo

**De/From:** Luzmila Zegarra

**Fecha/Date:** 18 de junio de 2013

**Re.:** **Términos de referencia comunes del contenido hídrico en los Estudios Ambientales**

---

El 18 de junio de 2013 fue publicada la Resolución Jefatural N° 250-2013-ANA mediante la cual se aprobaron los términos de la referencia en virtud a lo ordenado en las recientes normas para la agilización de los procedimientos administrativos, entre ellos la evaluación de los estudios ambientales.

El establecimiento de estos términos de referencia tiene una aplicación transectorial y contribuye a definir los aspectos que deben ser incluidos en los estudios ambientales y con ello se espera que se reduzca la etapa de observaciones previa a la opinión técnica del ANA que tiene carácter vinculante cuando el Proyecto está vinculado a algún recurso hídrico.

Sin embargo, lo que resulta cuestionable es que estos términos de referencia se pretendan aplicar en forma retroactiva que es en la práctica lo que resultaría de la eficacia anticipada al 13 de junio de 2013. Como sabemos, en nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría de la aplicación inmediata de las normas y está proscrita la retroactividad de las leyes salvo que resulten favorables para el administrado, no siendo éste el caso.

En efecto, si nos remitimos a estos Términos de Referencia podremos comprobar que imponen una serie de lineamientos técnicos nuevos que de ser exigidos a los expedientes en trámite en virtud a la acotada eficacia anticipada prorrogarían el procedimiento de evaluación por la imposición de nuevas exigencias técnicas.

Para comprender la complejidad de lo exigido en estos términos de referencia basta con revisar el Anexo de la mencionada Resolución Jefatural en la cual se mencionan los contenidos que

tendrían que incluirse en cada uno de los capítulos de los estudios ambientales como son el resumen ejecutivo, descripción del Proyecto, línea base, plan de participación ciudadana, caracterización del impacto ambiental, la estrategia de manejo ambiental y la valorización económica del impacto ambiental.

Recordemos que antes de esta norma, en cuanto a la opinión vinculante del ANA sólo se indicaba que los criterios de evaluación serían los impactos en cuanto a la calidad, cantidad y oportunidad del recurso hídrico, así como las medidas de prevención, control, mitigación, contingencias, recuperación y eventual compensación relacionadas con los recursos hídricos y los criterios y metodologías para definir el caudal ecológico, tal como lo prescribe el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA que estableció y reguló el procedimiento para la emisión de la opinión técnica que debe emitir la ANA en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos.

Considerando que las nuevas exigencias implican lineamientos más vastos, no debería aplicarse para los expedientes en trámite puesto que imponen condiciones más gravosas a los administrados. En todo caso correspondería ser aplicado a los estudios ambientales que sean presentados con posterioridad a la entrada en vigencia de estos términos de referencia.

Por cierto que no se ha definido a cuáles de los estudios ambientales resultan aplicables pues además del Estudio de Impacto Ambiental detallado tenemos al Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y las Declaraciones de Impacto Ambiental que no en todos los casos son de aprobación automática, aunque sólo las dos primeras estén sujetas obligatoriamente a la opinión técnica del ANA si el Proyecto está referido a algún recurso hídrico. Dada esta falencia, estimamos que a nivel sectorial se tendría que hacer esta diferenciación en las correspondientes adecuaciones a estos lineamientos.

\*\*\*\*\*                      \*\*\*\*\*